

dado, teniendo en cuenta: a) No es aconsejable el sistema de reformas parciales, sino que el problema debe quedar subsumido en el más amplio de la revisión total del C. c. Esta revisión no puede hacerse precipitadamente. c) Por lo cual, de momento, sólo son aconsejables ciertas reformas de detalle, que no afecten al sistema general de nuestro Derecho de Familia. «Sería un poco arriesgado, dice, el querer modificar, de una manera ocasional, aquellos otros preceptos que afectan al régimen matrimonial y, en general, a los principios de organización de la familia, no sólo en las relaciones conyugales, sino también en las paterno-filiales, y de todos modos —continúa— no se pierda de vista que, no ya la elaboración de un Código civil, sino, simplemente, la de una ley especial sobre la situación y derechos de la mujer, no puede ser obra de un día. Habrá que meditar mucho el contenido general de la reforma y el detalle de sus concretas soluciones.»

¡Qué magnífica lección nos ofrece en los párrafos transcritos el profesor Castán! Quien por sus conocimientos y experiencia es indiscutiblemente uno de nuestros más preclaros juristas, adopta y aconseja prudencia en una cuestión tan delicada, y en la que, queramos o no, se ponen en juego los más profundos y arraigados sentimientos que, para nuestra suerte, adornan «todavía» en la familia española.

No negamos que sea necesaria la reforma en algunos puntos concretos, pero, al llevarla a cabo, no olvidemos nunca la pauta de prudencia y ponderación que el ilustre profesor y culto magistrado aconseja.

Sobre todo que no se resuelva de un plumazo y con injustificada precipitación el problema de la condición jurídica de la mujer española.

¡Qué no sea la Ley que adopte las reformas una prueba más de esa «precipitación legislativa» de la que tan lamentables muestras tenemos en la Legislación española!

Carlos MELON INFANTE  
Del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

**CERRILLO QUILEZ, Francisco:** «Manual práctico para la revisión de rentas de fincas rústicas y sus formularios». Editorial Jurídica Española, Barcelona-Madrid s. f. 198 págs.

El conocido especialista en cuestiones arrendaticias y Juez municipal de Barcelona, expone en la presente obrita, con evidente finalidad divulgadora, fundamentalmente los problemas que plantea la facultad de revisión de las rentas de los arrendamientos rústicos establecida en el artículo 7.º de la Ley de 15 de marzo de 1935. De modo sumario se analiza su concepto, naturaleza, fundamento, antecedentes y régimen legal; tras una breve referencia al derecho comparado (Argentina y Cuba) de escaso interés, se insertan hasta quince sentencias del Tribunal Supremo precedidas de sus antecedentes, siendo la última de 12 de abril de 1952, finalizando la obra con extensos formularios y un apéndice con diversos datos estadísticos de interés (por ejemplo, sobre los precios medios y oficiales de los productos agrícolas).

El carácter elemental, ya subrayado, de la obra impide considerar como defecto cierto descuido y penuria en la bibliografía citada. Por ser, sin duda, de fecha anterior no se ha tenido en cuenta la Ley de 17 de julio de 1953 sobre competencia y recursos en materia de arrendamientos rústicos al exponer el aspecto procesal de la cuestión (pág. 52).

Interesará a arrendatarios, aparceros y propietarios y también al profesional.

Gabriel GARCIA CANTERO  
*Doctor en Derecho. Juez Comarcal.  
 Alumno de la Escuela Judicial*

**COLOMBRES, Adolfo E. (h.): «EL REGIMEN MATRIMONIAL DE BIENES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO».** (Tucumán, 1953, 184 págs.

No existe plétora de trabajos sobre los efectos patrimoniales del matrimonio en Derecho internacional privado. La razón de esta deficiencia no puede radicar en la falta de interés del tema ni en la sencillez intuitiva de la solución de los problemas que involucra. La diversidad de los regímenes, la variedad de las posibles combinaciones, el carácter anfibio (real y personal) de la estructuración y de sus consecuencias, merecen, por el contrario, el examen especial de la materia. Por añadidura, la internacionalización del matrimonio, sin alcanzar el grado de internacionalización de los negocios, participa del auge de interpenetración que los medios modernos de comunicación han puesto a la disposición de las masas. Es grato, por tanto, al internacionalista saludar la publicación de trabajos como el artículo reciente de Lasala Samper en España y la sólida, clara y completa monografía del profesor argentino, Dr. Colombres, que tenemos a la vista.

Enjuiciando el conjunto de la obra reseñada, apresurémonos a proclamar que merece todos los elogios por las calidades mencionadas y que su aportación al estudio del régimen matrimonial de bienes de la experiencia argentina y de la de los Convenios de Montevideo redundará en beneficio de aquél, a más de constituir, para los europeos, una ventana abierta sobre las tierras, tan frecuentemente y tan injustamente ignotas, de Sudamérica.

Repetimos que la monografía del Dr. Colombres es muy completa y abarca todos los aspectos del tema: Régimen Matrimonial legal, Régimen Matrimonial convencional, Unidad, Inmutabilidad y Extraterritorialidad del Régimen Matrimonial.

Prescindimos del examen de los requisitos de capacidad y de forma, que son los que menos interés tienen en este sector, para limitarnos al análisis de la Ley aplicable a las condiciones de fondo, con especial consideración del derecho argentino y del convencional montevidense.

La tónica general de la evolución de las normas de conflicto parece estar en la eliminación de la autonomía de la voluntad, o sea, en la tendencia a exceptuar los contratos matrimoniales de la normología general que rige los contratos ordinarios, para someterlos a un régimen legal. Esta